

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 3 DE FEBRERO DE 1967

} Nº 15.798

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

- Ley Nº 15 de 30 de enero de 1967, por la cual se autoriza al Municipio de Boquete para contratar un empréstito hasta por la suma de noventa mil balboas (B/90,000.00), para ensanche del Acueducto Municipal y para la construcción del Palacio Municipal.
- Ley Nº 16 de 30 de enero de 1967, por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Panamá para contratar un empréstito.
- Ley Nº 17 de 30 de enero de 1967, por la cual se autoriza al Municipio de Aguadulce para contratar un empréstito.
- Ley Nº 18 de 30 de enero de 1967, por la cual se modifica el Artículo 9º de la Ley Nº 83 de 29 de diciembre de 1961.
- Ley Nº 20 de 30 de enero de 1967, por la cual se adiciona el Decreto Ley Número 5 de 1966.
- Ley Nº 21 de 30 de enero de 1967, por la cual se restringe la Importación de ciertos Artículos.
- Ley Nº 22 de 30 de enero de 1967, por la cual se crean funciones al Fiscal Superior Delegado del Tercer Distrito Judicial y se adoptan otras medidas.
- Ley Nº 23 de 30 de enero de 1967, por la cual se dictan medidas sobre Dimensiones y Peso de los Vehículos de Carga en Circulación por las Vías Públicas.
- Ley Nº 24 de 30 de enero de 1967, por la cual se modifica el Artículo 22 de la Ley Número 33 de 25 de noviembre de 1952.
- Ley Nº 25 de 30 de enero de 1967, por la cual se autorizan unos empréstitos para complementar el Plan Nacional de Salud Pública.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resueltos Nos. 596-DG y 597-DG de 29 de agosto de 1966, por los cuales se conceden unas autorizaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución Ejecutiva Nº 6 de 19 de enero de 1967, por la cual se da una autorización.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL MUNICIPIO DE BOQUETE PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO HASTA POR LA SUMA DE NOVENTA MIL BALBOAS (B/. 90,000.00), PARA ENSANCHE DEL ACUEDUCTO MUNICIPAL Y PARA LA CONSTRUCCION DEL PALACIO MUNICIPAL

LEY NUMERO 15

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se autoriza al Municipio de Boquete para contratar un empréstito hasta por la suma de noventa mil balboas (B/ 90,000.00), para ensanche del Acueducto Municipal y para la construcción del Palacio Municipal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Boquete ha solicitado a esta corporación, por medio de su Resolución No. 23 de 14 de octubre de 1966, que se le autorice por Ley para contratar un empréstito destinado al ensanche del acueducto y a la construcción de su Palacio Municipal;

Que el Municipio de Boquete tiene un presupuesto de Rentas y Gastos para 1966 de setenta y tres mil seiscientos setenta y dos balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/ 73,672.48) y una obligación pendiente con el Banco Nacional de

Panamá por tres mil trescientos treinta y tres balboas (B/ 3,333.00), según consta en la Resolución mencionada en el Considerando Primero; Que la capacidad crediticia del Municipio de Boquete encaja ampliamente en lo que dispone la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Municipio de Boquete para contratar un empréstito hasta por la suma de noventa mil balboas (B/ 90,000.00), a un interés no mayor del seis (6%) por ciento anual y con un plazo de vencimiento hasta de diez (10) años.

Artículo segundo. La suma proveniente del empréstito de que trata el artículo Primero será destinada a las siguientes obras:

a) Para el ensanche del Acueducto Municipal hasta la suma de cuarenta mil balboas (B/40,000.00).

b) Para la construcción del Palacio Municipal hasta la suma de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00).

Artículo tercero. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

AUTORIZASE AL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMA PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 16

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Panamá para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Concejo Municipal de la ciudad de Panamá, para que, a través de la Junta Municipal de Salud Pública, contrate un empréstito por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/ 250,000.00), con entidades autónomas y semiautónomas del Estado o con instituciones bancarias dentro o fuera de la República.

Artículo 2º. Este empréstito será dedicado a

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 61
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro No 4 J1

la construcción del edificio del Centro Médico Integrado de San Miguelito.

Parágrafo: Los planos, especificaciones y estudios serán efectuados por el Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 30. La rata de interés sobre el empréstito a que se refiere el artículo primero de esta Ley no podrá exceder del siete por ciento (7%) anual y será cancelado mediante partidas mensuales no inferiores a dos mil balboas (B/ 2.000.00) imputables a los ingresos de la Junta Municipal de Salud Pública del Municipio de Panamá, provenientes del porcentaje que dispone el artículo 121 de la Ley 8a. de 10. de febrero de 1954, para el funcionamiento de esta entidad municipal.

Artículo 40. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

AUTORIZASE AL MUNICIPIO DE AGUADULCE PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 17

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se autoriza al Municipio de Aguadulce para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 10. Autorízase al Municipio de Aguadulce para contratar un empréstito de hasta por

la suma de cuarenta mil balboas (B/ 40.000.00) que se destinarán a la construcción de una Piscina Pública en la cabecera de ese Distrito.

Artículo 20. Para que este préstamo pueda hacerse efectivo se requiere la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 30. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

MODIFICASE EL ARTICULO 9º DE LA LEY No. 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961

LEY NUMERO 19

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se modifica el Artículo 90. de la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 10. El Artículo 90. de la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, quedará así:

"Artículo 90. Para ser Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) se requiere ser ciudadano panameño, ser Ingeniero Civil o Ingeniero Sanitario con una experiencia no menor de diez (10) años, con experiencia administrativa y no haber sido condenado en juicio penal o por fraude o evasión fiscal".

Artículo 20. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

ADICIONASE EL DECRETO-LEY NUMERO 5 DE 1965

LEY NUMERO 20
(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se adiciona el Decreto-Ley Número 5 de 1965.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. Los Magistrados y Fiscales Superiores del Distrito Judicial devengarán igual sueldo y tendrán las mismas prerrogativas y gastos de representación que los asignados a los Viceministros de Estado en el Decreto Ley Número 5 de 1965 con excepción del Viceministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de julio de 1967.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

RESTRINGESE LA IMPORTACION DE CIERTOS ARTICULOS

LEY NUMERO 21
(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se restringe la Importación de ciertos Artículos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Industria Pequeña y Artesanal representa un importante sector dentro de la estructura económica panameña;

Que la Industria Doméstica constituye la principal actividad económica de un número considerable de panameños;

Que las Industrias Domésticas por su carácter autóctono son representativas de la tradición y cultura del país;

Que las perspectivas que ofrecen el mercado turístico del país y de la Zona del Canal recomiendan la protección de la Industria Autóctona Nacional;

Que resulta inconveniente la mistificación en la venta de souvenirs al turismo cuando se venden como artículos de origen externo;

Que corresponde al Estado proteger las expresiones de Arte Nacional;

Que el Estado debe proteger la producción Nacional.

DECRETA:

Artículo 1o. Restrinjase mediante el procedimiento de cuotas la importación a la República de Panamá de los siguientes artículos o aquellos que sirven de substitutos, imitan o compitan con los productos de la Industria Artesanal y Doméstica Nacionales que a continuación se detallan:

Alfombras de tallos

Alforjas

Arcos y flechas de madera

Artículos de carey (se excluyen las peinetas)

Bandejas de madera (pulidas o sin pulir)

Basiones (se excluyen los de uso médico)

Bateas

Blusas o telas con imitaciones de motivos típicos

Boisas de paja

Camisillas y sus imitaciones

Canastas de paja

Carteras diseñadas con motivos típicos

Cazuelas

Cebaderas de malla

Chácaras

Chaquiras

Chinchorros

Cocos secos adornados

Collares de cuentas con motivos típicos

Correas con estampados y motivos típicos

Cuernos

Cutarras, encajes de mundillo

Esterillas

Figuras talladas en madera con motivos típicos

Panameños

Jabas y cestas

Jáquimas

Machacadores

Manteles con motivos típicos

Maracas

Mochilas

Montunos

Montunas

Motetes

Molas y telas con imitaciones de moia

Petates

Pilones

Platos de madera

Plumeros

Polleras

Potes

Sacos encauchados

Sandalias

Sillas de montar, exclúyase las sillas de montar especializadas para caballos de carreras

Sombreros de paja de todas clases, diseños y formas excluyendo los del tipo Montecristi

Taburetes

Tambores estilo típicos de madera y cuero y sus imitaciones de todos los tamaños

Tembleques para las polleras y sus imitaciones

Tinajas

Tejidos, telas y estampados de imitación de diseño para polleras

Artículos de cerámicas, con diseños o imitaciones de diseños autóctonos o representativos de culturas indígenas

Ceniceros de cerámicas, floreros de cerámicas con diseños de motivos autóctonos

Trenzas de tejido de pajas para fabricar sombreros.

Artículo 2o. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y la Oficina de Regulación de Precios determinarán las cuotas para darle cumplimiento efectivo a la presente Ley.

Artículo 3o. Los intentos de defraudación de las disposiciones de esta Ley serán sancionados con el decomiso de las mercaderías y con multas de quinientos balboas (B/ 500.00) a mil balboas (B/ 1,000.00).

Artículo 4o. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

CREANSE FUNCIONES AL FISCAL SUPERIOR DELEGADO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 22

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se crean funciones al Fiscal Superior Delegado del Tercer Distrito Judicial y se adoptan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Fiscal Superior Delegado, del Tercer Distrito Judicial, actuará por delegación del Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial y tendrá las siguientes atribuciones:

1o.—Practicar todo género de diligencias en la investigación de casos criminales;

2o.—Intervenir en representación del Ministerio Público, sólo cuando se le comisione al efecto, en las audiencias por delitos cuyo juzgamiento corresponda en primera instancia al Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial. En estos casos tendrá facultad para presentar o aducir pruebas y para formalizar y sustentar cualesquiera recursos, incidentes y excepciones, y

3o.—Visitar las Agencias del Ministerio Público para conocer la marcha de los negocios penales y proveer lo conducente a la rápida y eficaz tramitación de los mismos.

Artículo 2o.—El Fiscal Superior Delegado tendrá la misma prerrogativas y restricciones que tiene el Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial; gozará de la misma estabilidad mientras dure su eficiencia y buena conducta y tendrá dos

(2) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales y accidentales.

Artículo 3o. Para ser Fiscal Superior Delegado se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal Superior de Distrito Judicial y el nombramiento corresponde hacerlo al Procurador General de la Nación.

Artículo 4o. El Fiscal Superior Delegado percibirá doscientos balboas (B/ 200.00) mensuales para gastos de representación.

Artículo 5o. El Despacho del Fiscal Superior Delegado estará adscrito a la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial.

Artículo 6o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

DICTANSE MEDIDAS SOBRE DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS DE CARGA EN CIRCULACION POR LAS VIAS PUBLICAS

LEY NUMERO 23

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se dictan medidas sobre Dimensiones y Peso de los Vehículos de Carga en Circulación por las Vías Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1o. Para la mejor observancia de las disposiciones fijadas en esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Gobierno y Justicia establecerán los controles que estimen necesarios a fin de verificar en cualquier momento o lugar los tamaños y pesos y demás características de los vehículos que circulan por las vías públicas.

Artículo 2o. Para que puedan circular por las vías públicas los vehículos destinados al transporte de carga que tengan seis (6) llantas o más, o características especiales que ameriten ser reguladas, deberán portar permiso de Pesos y Dimensiones, además de la correspondiente placa de matrícula.

En el citado permiso, que será expedido por el Ministerio de Obras Públicas, se especificarán las características del vehículo, así como los pe-

so y dimensiones autorizadas de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 30. Las disposiciones de esta Ley sobre Dimensiones y Peso no se aplicarán a vehículos contra incendio, equipo caminero, agrícola (inclusive con llantas o zapatas que hacen uso de las carreteras en forma temporal), vehículos que funcionan bajo los términos de Permisos Especiales.

CAPITULO II

Definición de Términos

Anchura: La dimensión transversal total de un vehículo, inclusive cualquier carga o dispositivo para sostener la carga.

Altura: La dimensión vertical total de cualquier vehículo sobre el suelo, inclusive cualquier carga o dispositivo para sostener la carga.

Carretera, calle o caminos: Vía pública usada para el tránsito general, que incluye el área total entre líneas frontales de propiedad. Se usa para Zonas Urbanas: Calles; para Zonas Rurales: Carreteras o Caminos.

Caminos Clasificación A: Son aquellas calles pavimentadas de hormigón. Además el diseño geométrico de la carretera debe permitir una velocidad promedio de ochenta (80) kilómetros por hora y el diseño de su pavimento de diez (10) toneladas métricas por eje. Dentro de esta clasificación se incluye la Carretera Panamericana pavimentada de hormigón con cemento, Portland, desde el Aeropuerto de Tocumen a la frontera con Costa Rica, la Carretera Transistmica y las calles igualmente pavimentadas dentro de los límites de los centros urbanos.

Caminos Clasificación B: Todas las otras vías de comunicación.

Cargas: Los efectos que hay que transportar, inclusive los que están colocados en un vehículo arrastrado por otro, o en el mismo vehículo. Un peso o cantidad de cualquier cosa que descansa en otra que se considera como su soporte.

Carga Divisible: Cualquier carga que consiste en un producto material o equipo que pueden reducirse en su peso y/o tamaño hasta el límite reglamentario especificado.

Carga Indivisible: Un vehículo o carga que no puede desmantelarse, o cargarse a fin de reunir los requisitos para vehículos en operación regular.

Camión: Vehículos automotor, destinado al transporte de cargas.

Camión Tractor: Un vehículo a motor destinado para tirar otros vehículos.

Vehículos articulado: Camión tractor más semi-remolque.

Camión Combinado: Es un camión con remolque o vehículo articulado.

Combinación de Vehículos: Un vehículo articulado más un remolque.

Eje: Elimínese el término de Eje.

Eje Sencillo: Un conjunto de dos (2) o más ruedas, cuyos centros están en un solo plano vertical transversal.

Ejes en Tandem: Dos (2) o más ejes consecutivos cuyos centros están a una distancia entre sí de más de un (1) metro pero no más de 2.10 metros y están individualmente anidos y/o articulado desde un dispositivo común al vehícu-

lo, inclusive un mecanismo de conexión destinado a igualar la carga entre los ejes.

Grupos de Ejes: Un grupo de dos (2) o más ejes consecutivos, considerados conjuntamente para determinar el efecto de su carga combinada en un puente o pavimento.

Longitud: La dimensión total longitudinal de cualquier vehículo o combinación de vehículos.

Operación Regular: La circulación por carreteras de los vehículos, combinaciones de vehículos y sus cargas, con sujeción a las limitaciones recomendadas, que rigen sobre pesos y dimensiones máximas para vehículos a motor y sus cargas.

Operación sobre Dimensiones en Exceso: El transporte por la carretera de un vehículo con carga indivisible de un tamaño bruto que exceda del máximo prescrito para los vehículos en operación regular.

Operación sobre Peso en Exceso: El transporte por la carretera de un vehículo con carga indivisible o de peso bruto que excede del máximo prescrito para los vehículos de operación regular, y/o en que la carga del eje transmitido al pavimento excede del máximo prescrito para la operación regular.

Peso Bruto: El peso de un vehículo y/o combinación de vehículo sin carga, más el peso de cualquier carga que esté en ellos.

Propietario: La persona, excepto el tenedor de un embargo, que tiene derecho de propiedad sobre un vehículo, inclusive una persona que tiene derecho al uso y posesión de un vehículo, con sujeción a un interés de garantía en otra persona, pero exclusive un arrendatario con un contrato de arrendamiento que no es una garantía. El Ministerio de Obras Públicas llevará un registro de los propietarios de los vehículos de cargas.

Permiso Especial: Una autorización por escrito para circular en una carretera en vehículo o vehículos con una carga indivisible de una dimensión o peso que exceda de los prescritos para los vehículos en operación regular.

Remolque: Un vehículo destinado a llevar personas o cargas y halado por un vehículo a motor que no lleva ninguna parte del peso ni carga del remolque sobre sus propias ruedas.

Semiremolque: Un vehículo destinado a llevar personas o cargas y halado por camión-tractor, sobre el cual descansa parte de su peso y carga.

Solicitante de Permiso Especial: Una persona, firma, sociedad, corporación o asociación que solicita un permiso especial para transportar un vehículo y/o carga que es de dimensiones o peso de exceso.

Vehículo: Cualquier medio de transporte integrante del tránsito.

Vehículo Automotor: Vehículo autopropulsado, destinado normalmente al transporte de personas o cargas por carreteras y que no marcha sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico.

Vehículo de Carga: Los vehículos automotores que circulan por carreteras destinados al transporte de carga, lo mismo que a los semi-remolques y a los remolques.

Peso Máximo Autorizado: El peso del vehícu-

lo y de la carga máxima cuando aquel está en orden de marcha.

Tonelada Métrica: Mil (1,000) Kilogramos o dos mil doscientas (2,200) libras.

CAPITULO III

Vehículos en Operación Regular

Artículo 40. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los vehículos que sirvan en una Operación Regular, como se define en el Capítulo II.

Artículo 50. En ningún caso las dimensiones de un vehículo automotor de una combinación de vehículos deberán exceder los siguientes límites:

	Carretera (Metros)	
	A	B
a) Anchura total máxima (con carga)	2.50	2.50
b) Altura total máxima (con carga)	4.10	3.80
c) Longitudes totales máximas:		
Camiones de dos ejes	11.00	10.00
Vehículos de tres ejes o más	12.00	11.00
Vehículos articulados (la expresión "vehículos articulados" significa todo vehículo automotor seguido de un remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque se apoye sobre el vehículo tractor, y éste sostenga una parte considerable del remolque) o vehículo con un remolque enganchado	15.25	14.00
Otras combinaciones	19.85	18.30

Artículo 60. No se permitirá que las cargas sobresalgan longitudinalmente más de un metro por detrás o por delante del vehículo.

Artículo 70. Los Pesos Máximos autorizados por eje son los siguientes:

	Caminos, (Toneladas Métricas)	
	A	B
a) Sobre el eje de mayor carga (la carga por eje se definirá como total transmitida a la carretera por todas las ruedas, cuyos centros pueden estar comprendidos entre dos planos transversales, verticales, paralelos distantes 1.00 m. y extendidas a todo lo ancho del vehículo)	10	8
b) Sobre el doble eje de mayor carga (siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1.00 m. e inferior a 2.10 m. Se sobre entiende que el peso máximo autorizado no excederá los siguientes límites:	16.4	14.5
Vehículos de dos ejes	14	12
Vehículos de tres ejes	24	20
Vehículos articulados	32	27.5
Otra Combinación	37.5	33.0

c) Sobre un vehículo, vehículo articulado u otra combinación:

Distancia en metros, entre los dos ejes más distantes de un vehículo aislado, de un vehículo articulado o de otra combinación cualquiera.	Caminos, (Toneladas Métricas)	
	A	B
De 1 a menos de 2	16.4	14.5
De 2 a menos de 3	18.9	16.3
De 3 a menos de 4	20.2	17.5
De 4 a menos de 5	21.4	18.7
De 5 a menos de 6	22.7	19.9
De 6 a menos de 7	23.9	21.1
De 7 a menos de 8	25.1	22.3
De 8 a menos de 9	26.4	23.5
De 9 a menos de 10	27.6	24.7
De 10 a menos de 11	28.9	25.8
De 11 a menos de 12	30.1	27.0
De 12 a menos de 13	31.4	28.2
De 13 a menos de 14	32.6	29.4
De 14 a menos de 15	33.9	30.6
De 15 a menos de 16	35.1	31.8
De 16 a menos de 17	36.3	33.0
De 17 a menos de 18	37.5	---

CAPITULO IV

Restricciones del Derecho a Usar las Carreteras

Artículo 80. Los pesos máximos a que se refiere esta Ley estarán sujetos a una reducción razonable cuando, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, el mal estado del pavimento o de los puentes de una carretera así lo ameriten.

El Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Gobierno y Justicia fijarán los pesos y dimensiones de los vehículos que puedan circular por carreteras peligrosas, construidas con curvas muy cerradas, fuertes pendientes, anchos reducidos, o diseñadas con normas inferiores a las mencionadas en esta Ley o en las que existan puentes antiguos que se desean conservar.

Artículo 90. Para la determinación del peso bruto, la carga útil y la distribución de las cargas axiales, que figuran en el permiso de Dimensiones y Peso, se tomarán como base la capacidad de los ejes del vehículo según el Fabricante, las que serán aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante las certificaciones y revisiones periódicas que para tal efecto estimen necesarias.

Artículo 10. La presente Ley autoriza al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Gobierno y Justicia, a establecer una política General sobre la expedición de Permisos Especiales y a expedirlos para la circulación de vehículos no permitidos para la Operación Regular y Cargas Indivisibles de Dimensiones y Peso en exceso.

Artículo 11. Un Permiso Especial se expedirá únicamente al propietario o arrendatario del vehículo respectivo.

Artículo 12. Se exigirá un permiso por escrito para todo movimiento del vehículo respectivo.

Artículo 13. La solicitud de Permiso Espe-

cial se hará por escrito en formularios dispuestos para este objeto, al cual se le adherirá un timbre de dos balboas (B/ 2.00).

Este formulario cubrirá la siguiente información:

- a) Declaración de la necesidad.
- b) Descripción de la carga u objeto que va a trasladarse y las dimensiones que no pueden reducirse.
- c) Peso bruto del vehículo cargado y peso de carga de cada eje.
- d) Descripción del vehículo o vehículos que efectúan el acarreo, inclusive marca, modelo, número de serie y tipo.
- e) Peso vacío del vehículo remolcador y el peso vacío de carga de eje en la carretera.
- f) Número total de ejes y su espaciamento, las medidas desde el guardachoque delantero al primer eje y desde el último eje hasta el extremo del vehículo y hasta el extremo de la carga altura y anchura de carga y número y tamaño de las llantas en cada eje y la presión del aire de las llantas.
- g) Números de las placas de los vehículos respectivos, nombre y dirección del propietario.
- h) Punto de origen.
- i) Punto de destino.
- j) Ruta preferida y distancia.
- k) Fechas y horas que se necesitan.
- l) Nombre, dirección y número del teléfono del propietario de la carga.
- m) Instrucciones respecto de a dónde debe enviarse el permiso especial.
- n) Potencia del vehículo.

Parágrafo: El permiso especial citado señalará la ruta que debe seguir el vehículo, y estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos, según sea el caso.

- a) Que por cuenta de su propietario se construyan las desviaciones que sean necesarias para la protección de puentes.
- b) Que a costa de su propietario se refuercen los puentes que lo requieran.
- c) Que a cargo de su propietario se reparen los daños que pudieran producirse en puentes, alcantarillas, pavimentos y obras de la carretera.
- d) Que se tomen todas las provisiones especiales que al efecto señale el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 14. El no cumplir las disposiciones del Permiso Especial, harán que éste quede nulo y sin valor.

Artículo 15. El Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Gobierno y Justicia hará una determinación razonable sobre la necesidad y posibilidad del movimiento propuesto y un análisis de ingeniería sobre la suficiencia estructural de la carretera, sus estructuras en la vía de recorrido y la luz vertical en movimientos de exceso de altura.

Artículo 16. La aceptación de un Permiso Especial es con el entendimiento del solicitante de que el vehículo y carga amparados por el permiso circularán de acuerdo con las condiciones expuestas.

Artículo 17. Debe llevarse el Permiso Especial en el vehículo durante el movimiento y se presentará, a solicitud, de cualquier Inspector de

Tránsito o representante autorizado del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 18. El solicitante asegurará firmemente la carga con aditamentos adecuados para la misma.

Artículo 19. El Permiso Especial le dará derecho al solicitante a recorrer solamente la carretera designada, no otra y durante las horas establecidas.

Artículo 20. Los movimientos se limitarán a las horas de la luz del día, media hora después de la salida del sol y media hora antes de la puesta del sol.

Artículo 21. Los movimientos pueden ser demorados por el Ministerio de Obras Públicas o el Ministerio de Gobierno y Justicia, debido a circunstancias del tránsito, del tiempo o de otra clase, que determinaren que constituyen un peligro.

Artículo 22. Los vehículos que efectúan el movimiento no podrán ser cargados, descargados, y estacionados ya sea durante la noche o día en la carretera, excepto en caso de emergencia y bajo la dirección de la Dirección General del Tránsito.

Artículo 23. Todos los Permisos Especiales serán para un solo viaje para un vehículo o vehículos específicos por una ruta designada de viaje entre puntos específicos de origen y destino, y se limitarán al tiempo necesario para efectuar el movimiento.

Artículo 24. Si el movimiento no puede terminarse durante el período se expedirá una ampliación de tiempo.

Artículo 25. La carga llevarán banderas rojas en las cuatro esquinas de la carga y una bandera en el extremo de la carga si ésta se extiende más allá del vehículo.

CAPÍTULO VII

Multa y Sanciones

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido hacer circular un vehículo o una combinación con carga útil mayor que la autorizada en la presente Ley.

Artículo 27. Se considerará que un vehículo cometa infracción a la presente Ley por circular en las siguientes condiciones:

- a) Con exceso en carga total o en cualquiera de sus ejes.
- b) Eludiendo la verificación de su dimensión y peso mediante fuga.
- c) Botando la carga excesiva sobre la vía pública para disimular los pesos.
- d) Desobedeciendo las señales del personal encargado de las Estaciones de Control.
- e) Sin haber obtenido el respectivo permiso de dimensiones y peso.
- f) Amparado a un Permiso de dimensiones y peso que haya sido alterado.
- g) Con un permiso de dimensiones y peso, que no le corresponda.
- h) Con modificaciones en sus características no estipuladas en el Permiso de dimensiones y peso.
- i) Sin portar el vehículo el Permiso de Dimensiones y peso.
- j) Con la carga colocada en tal forma que sobre salga más de lo permitido.

Artículo 28. Cualquier Inspector del Tránsito que tuviera razón para creer que el peso de un vehículo y de la carga es ilegal, estará autorizado a exigir al conductor que pare, presente el Permiso de Pesos y Dimensiones y se someta al pesaje.

Si el Inspector del Tránsito que pesa el vehículo y la carga determinare que dicho peso es ilegal, será acreedor de una multa mínima de diez balboas (B/. 10.00) y máxima de cincuenta balboas (B/. 50.00) y podrá exigir al conductor que estacione el vehículo en un lugar adecuado y retire lo que fuere necesario para reducir el peso al límite permitido por la Ley o será acreedor de una sanción basada en el sobre peso y la distancia recorrida y por recorrer así: dos centésimos de balboa (B/. 0.02) por kilómetro — tonelada o fracción de ésta. Por concepto de esta última multa basada en kilómetros-toneladas, el mínimo será de cinco balboas (B/. 5.00).

Artículo 29. Cualquier Inspector del Tránsito que tuviere razón para creer que un vehículo y la carga están en exceso de las dimensiones máximas dispuestas por la Ley, estará autorizado a exigir al conductor a que pare y se someta a mediaciones.

Artículo 30. Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de cien balboas (B/. 100.00) a mil balboas (B/. 1.000.00). Para su imposición se tendrá en cuenta la gravedad de la falta. Si hay reincidencia por parte del acusado, la pena no podrá ser menor al doble de la multa impuesta por la infracción anterior.

Artículo 31. Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas y para su imposición se tendrá en cuenta la gravedad de la falta. Si hay reincidencia por parte del acusado la pena no podrá ser menor al doble de la multa impuesta por la infracción anterior.

Artículo 32. El producto de las multas por infracciones ingresarán al Tesoro Municipal del Distrito donde se cometa la infracción y serán destinadas al mantenimiento de carreteras, caminos, puentes y calles y/o en la forma que establezcan las autoridades de los distritos afectados.

Artículo 33. En los casos de las infracciones previstas en esta Ley, las autoridades designadas para ello podrán retirar del vehículo los documentos que procedan entregando al conductor la correspondiente boleta o parte oficial.

Parágrafo: Los Inspectores de Tránsito, en el cumplimiento de la presente Ley, no podrán proceder a la detención preventiva de los infractores de los artículos anteriores.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 34. Los Permisos de dimensiones y peso serán renovados y resellados simultáneamente con el cambio de placa del vehículo, o siempre que varíe las características de éste, o cuando por estimarlo necesario o previa verificación de sus características, le ordene el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Gobierno y Justicia debiendo, en todo caso, estar pagadas las multas por infracciones a la presente Ley.

Artículo 35. Tratándose de vehículos articulados, o con remolque, los interesados deben so-

licitar tantos permisos como combinaciones diferentes tengan posibilidad de poner en circulación a los propietarios con más de diez (10) combinaciones de vehículos se les extenderán un permiso general, siempre y cuando las combinaciones de los vehículos estén dentro de la presente Ley.

Artículo 36. Se podrán expedir "Permisos Provisionales" con vigencia limitada, cuando el solicitante aduzca razones atendibles para ello, y mientras se expide el permiso definitivo. Este permiso se exigirá también en los casos en que un vehículo automotor debe circular ocasionalmente con un remolque o semiremolque alquilado o de otro propietario.

Artículo 37. Los propietarios de los vehículos que requieran permisos de Tamaño y Peso tienen un plazo de ciento veinte (120) días calendarios para obtener dichos permisos a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 38. Los vehículos destinados al transporte de carga que tengan seis (6) llantas o más, los articulados o con remolque, que ingresen temporalmente al país y que tengan placas o matrículas extranjeras, sólo podrán transportar mercancías dentro del territorio nacional si satisfacen las siguientes condiciones:

a) Que se ajusten a todas las disposiciones de la presente Ley.

b) Que si ingresan temporalmente al país obtengan en la aduana de entrada un Permiso Especial de pesos y dimensiones válido hasta su punto de destino y para viajar hasta la aduana de salida, soliciten del Ministerio de Obras Públicas otro permiso especial.

c) Que mientras permanezcan temporalmente en el país no se dediquen al transporte comercial de mercaderías, salvo el mencionado en los párrafos anteriores.

Las autoridades aduaneras, para cerciorarse si los pesos y características de los vehículos que ingresen con carga al país se ajustan a las disposiciones de la presente Ley podrán exigir los documentos que estimen convenientes, tales como certificaciones, permisos, o licencias expedidas en el país de origen, y podrán hacer las comprobaciones que juzguen necesarias.

Artículo 39. Se exceptúan del Artículo anterior; a los vehículos de carga con placa y matrícula extranjera, cuyos países tengan Convenios Internacionales con el nuestro sobre la circulación por carretera.

Artículo 40. Se considerará infracción de esta Ley, sujeta a sanción de diez balboas (B/.10.00) el que se mantengan en todas las carreteras de la República los camiones comerciales, remolques o equipos pesado a una distancia de separación no menor de 200 metros de cualquier otro vehículo de carga.

Artículo 41. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

MODIFICASE EL ARTICULO 22 DE LA LEY NUMERO 33 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1952

LEY NUMERO 24

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se modifica el Artículo 22 de la Ley Número 33 de 25 de noviembre de 1952.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Artículo 22 de la Ley Número 33 de 25 de noviembre de 1952, quedará así:

"Artículo 22.—Los bancos hipotecarios, los bancos comerciales con sección hipotecaria, la Caja de Ahorros, la Caja de Seguro Social y cualquier persona natural o jurídica podrán dividir las hipotecas constituidas a su favor sobre edificios sometidos al régimen de la presente Ley, entre los diferentes pisos o departamentos que integran tales edificios, a prorrata del valor de cada uno de aquellos".

Artículo 2o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

AUTORIZANSE UNOS EMPRESTITOS PARA COMPLEMENTAR EL PLAN NACIONAL DE SALUD PUBLICA

LEY NUMERO 25

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se autorizan unos empréstitos para complementar el Plan Nacional de Salud Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Salud Pública establece una organización regional de los servicios y programas médicos sanitarios dirigido desde una base de operaciones conocido con el nombre de Centro Médico Regional;

Que para la Región Central del Plan de Salud Pública esta base de operaciones se establece en la Ciudad de Aguadulce. Que dicho proyecto está respaldado por planos finales para un Centro Médico Regional, cuyo financiamiento fue cubierto por medio de donación de la Alanza para el Progreso;

Que el Proyecto ha recibido la aprobación técnica de los Organismos locales e internacionales encargados del estudio y evaluación de los proyectos enmarcados dentro del Plan de Desarrollo Económico del país;

Que en la implementación del Plan Nacional de Salud Pública otros proyectos de urgente respaldo financiero también aprobados por los Organismos Internacionales son: Programa de Erradicación de la Malaria; Programas de Abastecimiento de Agua Rural y Programa de extensión de servicios médicos a áreas rurales (PUMAR).

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que gestione los empréstitos requeridos para el financiamiento de los Proyectos que más adelante se indican, de preferencia ante la Agencia Internacional de Desarrollo (AID) hasta por la suma de seis millones ochocientos mil balboas (B/ 6,800,000.00) a un interés no mayor de seis por ciento (6%) anual a un plazo no mayor de veinticinco (25) años así:

a) Tres millones (B/ 3,000,000.00) de balboas para la construcción y suministro de equipos del Centro Médico Regional de Aguadulce;

b) Ochocientos mil (B/ 800,000.00) balboas para el Programa de Penetración Rural de Servicios Médicos Sanitarios (PUMAR);

c) Un millón quinientos mil (B/ 1,500,000.00) balboas para el Programa de Erradicación de la Malaria; y

d) Un millón quinientos mil (B/ 1,500,000.00) balboas para el Programa de Abastecimiento de Agua Potable a Zonas Rurales.

Parágrafo 1o. Las partidas que se requieran para el financiamiento de estos préstamos serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, de acuerdo con las especificaciones que se establezcan en los convenios de préstamos respectivos.

Parágrafo 2o. La construcción y suministro de equipos para el Hospital Regional de Aguadulce serán sometidos a licitación pública.

Artículo 2o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Panamá, República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****CONCEDENSE UNAS AUTORIZACIONES****RESUELTO NUMERO 596-DG**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 596-DG.—Panamá, 29 de agosto de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ezra M. Heres, panameño, con cédula de identidad personal No. 3-17-444, con residencia en la ciudad de Colón, en representación de Heres & Heres y Colchonería Heres, se ha dirigido mediante memorial, al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar autorización para instalar y operar una estación base y una unidad móvil.

Que para tal efecto el Departamento de Radio y Televisión del Ministerio de Gobierno y Justicia, consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando ningún impedimento a dicha solicitud.

RESUELVE:

Conceder al señor Ezra M. Heres, panameño, con cédula de identidad personal No. 3-17-444, en representación de Heres & Heres y Colchonería Heres, autorización para instalar y operar una estación base y una unidad móvil, siempre que se ajuste a las características y normas que se indican:

Equipos: Raytheon
Poder: 5 vatios, máximo
Frecuencia: 27,025
Zona de servicio: Local
Antenas: Omnidireccionales

ESTACION BASE

- 1) Ubicación: Ave. Amador Guerrero y calle 12 Colón
Coordenadas: 79° 54' más 396.286 mts. Oeste
09° 21' más 584.985 mts. Norte
Indicativo: Heres & Heres, base
- 2) Ubicación: Carretera Transistmica Carretera Refinería Catiavá
Indicativo: Heres & Heres

UNIDAD MOVIL

Equipo: Knight
Ubicación: Falcon 1961, motor LA-118156
1148
Potencia: 5 vatios
Frecuencia: 27,025 Kc/s
Distintivo: Heres & Heres, móvil 1
Tolerancias:
a) 100 millonésimas en la frecuencia fundamental
b) 40 db por debajo de la potencia media de la fundamental para toda clase de radiaciones no esenciales a la entrada de la antena.

Este permiso es válido por un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Fabián Velarde.

RESUELTO NUMERO 597-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 597-DG.—Panamá, 29 de agosto de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ricardo Silva, panameño, con cédula de identidad personal No. 16-638, con residencia en calle Abel Bravo, Apto. Celia No. 2, Urbanización Obarrio, se ha dirigido mediante memorial, al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar permiso para instalar y operar una estación de radiocomunicación, en su residencia y en su automóvil para servicio privado.

Que para tal efecto el Departamento de Radio y Televisión del Ministerio de Gobierno y Justicia, consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando ningún impedimento a dicha solicitud.

RESUELVE:

Conceder al señor Ricardo Silva, panameño, con cédula de identidad personal No. 16-638, permiso para instalar y operar una estación de radiocomunicación, en su residencia y en su automóvil para servicio privado, siempre que se ajuste a las especificaciones y normas que se indican:

Equipo: Knight No. KN 2585
Poder: 5 vatios, máximo
Zona de servicio: Local
Frecuencia: 27,165
Antena: Omnidireccional

ESTACION BASE

Ubicación: Urbanización Obarrio, Calle Abel Bravo, Apto. Celia No. 2, Panamá
Indicativo: HOK-60 base

ESTACION MOVIL

Ubicación: Comet 1966, motor 6-4-23-0573318
Placa: P-23741
Indicativo: HOK-60 móvil
Tolerancias:
a) 100 millonésimas en la frecuencia fundamental.
b) 40 db por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental para toda clase de radiaciones no esenciales a la entrada de la antena.

En caso de quejas por perturbaciones a otros servicios de radio establecidos, debe suspender el funcionamiento del transmisor hasta tanto arregle la anomalía.

Este permiso es válido por un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Fabián Velarde.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DASE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 6

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Comercio.—Resolución número 6.—Panamá, 19 de enero de 1967.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Juan Ramón Vallarino Jr., en nombre y representación de la sociedad anónima Banco Fiduciario de Panamá, S. A., solicita que se otorgue a la referida sociedad mercantil la autorización necesaria para la instalación y funcionamiento de un depósito comercial de mercancías, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 6 de 1961;

Que la Junta de Supervigilancia y Control de los depósitos comerciales de mercancías, de acuerdo con lo que dispone el Artículo Cuarto de la Ley antes mencionada y mediante oficio número 26-C-67 de 11 de enero de 1967, recomienda a este Ministerio la aceptación de la solicitud presentada por el Banco Fiduciario de Panamá, S. A., y la consecuente autorización para la instalación y funcionamiento del depósito referido, haciendo constar que por el momento, el Depósito sólo operará con "Certificados de Depósitos No Transferibles";

Que se han cumplido todos los requisitos legales que establece la Ley 6 de 1961 para el establecimiento de Depósitos Comerciales de Mercancías,

RESUELVE:

Autorizar a la sociedad denominada Banco Fiduciario de Panamá, S. A., para que establezca un depósito comercial de mercancías que funcionará en la Avenida Simón Bolívar (Transistmica) en el edificio conocido como "La Bizcaína", de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 6 de 1961.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Julius Schmid, Inc., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Nueva York Estado de Nueva York, en 423 W 55th Street, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

CANDEPTIN

escrita en cualquier tamaño, o color y con cualquier clase o tipo de letras, la cual será usada por dicha sociedad para proteger y distinguir en el mercado Unguentos Vaginales (Clase 18 de los Estados Unidos).

La marca de fábrica cuyo registro se solicita será usada oportunamente tanto en el comercio del país de origen como en el de la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Poder de la peticionaria y declaración jurada;
- Registro norteamericano número 713.406, de 4 de abril de 1961;
- Seis (6) ejemplares de la marca;
- Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 3 de octubre de 1966.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,
José Isaac Fábrega,
Cédula No. 9 AV-44-508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Toyota Motor Co., Ltd., por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que contiene como elemento sobresaliente la palabra

LAND CRUISER

sin distinción de tipos, tamaños, clases, colores o combinaciones de letras.

Esa marca ampara vehículos o automóviles, montacarga y repuestos de los mismos y se usa dentro del Japón y en el comercio exterior.

La marca se aplica imprimiéndola en los vehículos, envases, cajones y demás bienes de Toyota Motor Co., Ltd.

Toyota Motor Co., Ltd., está organizada según las leyes del Japón y tiene su domicilio en Toyoda, Japón.

Acompañó: 1) Poder y declaración jurada bajo No. 328 se encuentra en el expediente de la marca Toyota; 2) Seis etiquetas; 3) Comprobante de pago del registro, publicación e impuesto; 4) Registro Japonés No. 526569, debidamente autenticado y traducido.

Rodrigo Grimaldo Carles,
Céd. No. 2-101-2517.

Panamá, 19 de diciembre de 1966.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Calle Segunda de la Urbanización Industrial de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica nacional denominada

HORA TRAS HORA

en Español y

HOOR AFTER HOUR

en Inglés

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado artículos de tocador en general y jabones de tocador.

La marca consiste, como se dejó expresado en las palabras Hora Tras Hora en español y Hour After Hour en inglés, y será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá, y se aplicará a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de la peticionaria;
- Seis (6) ejemplares de la marca;
- Constancia de pago de los derechos fiscales.

El poder se encuentra debidamente registrado bajo el número 310. El certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Aseol.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 2 de diciembre de 1966.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,
Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula No. 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Juan Antonio Rivera Jr., abogado, con oficinas en el edificio Banco de Colombia, de esta ciudad, en mi carácter de apoderado general de la empresa "Químicas Dinant de Centro América, S. A. de C. V., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Honduras, solicito para esa sociedad el registro en la República de Panamá de una marca de fábrica de la cual ella es dueña y la cual consiste en la palabra característica distintiva:

XEDEX

escrita en cualquier tipo de letra, tamaño, en cualquier color o combinación de colores. La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación, venta y exportación de detergentes, limpiadores, lustradores, higienizantes, blanqueadores, bactericidas, compuestos, productos y artículos para lavar, pulir, abrillantar, raspar y otros. La marca se aplica y fija a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Honduras desde julio de 1966 y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

- Certificado de Registro de la marca en su país de origen;
- Declaración Jurada;
- Comprobante de pago del impuesto;
- Seis facsímiles de la marca;
- Un clisé.

El poder de esta sociedad en mi favor se encuentra bajo el No. 313, adjunto a la marca Brillante Líquido.

Panamá, 16 de noviembre de 1966.

Lic. Juan A. Rivera Jr.
Cédula No. 8-71-989.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Toyota Motor Co., Ltd., por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que contiene como elemento sobresaliente la palabra

TOYOTA

sin distinguo de tipos, tamaños, clases, colores o combinaciones de letras.

Esa marca ampara vehículos o automóviles, montacarga y repuestos de los mismos y se usa dentro del Japón y en el comercio exterior.

La marca se aplica imprimiéndola en los vehículos, envases, cajones y demás bienes de Toyota Motor Co., Ltd.

Toyota Motor Co., Ltd., está organizada según las leyes del Japón y tiene su domicilio en Toyoda, Japón.

Acompaño: 1) Poder y declaración jurada inscrito bajo el No. 328; 2) Seis (6) etiquetas; 3) Comprobante de pago del registro, publicación e impuesto; 4) Registro japonés No. 517592, autenticado y traducido.

Rodrigo Grimaldo Carles,
Céd. No. 2-101-2517.

Panamá, 19 de diciembre de 1966.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Lic. Ramón M. Valdés A., abogado, de generales conocidas en el Despacho a su cargo, en nombre y representación de la Cervecería Nacional, S. A., sociedad anónima domiciliada en Panamá, de conformidad con las leyes panameñas, por este medio solicito a Ud. el registro de la marca de comercio consistente en las palabras

SEIS REINAS

con la cual se propone distinguir y amparar el producto de que fabrica.

La marca será usada en toda clase de envases, botellas, cajas, barriles, y toda clase de propaganda, sin distingos de tipos, tamaños, colores o combinaciones de letras.

El poder que me faculta para hacer esta solicitud está registrado en el Ministerio a su cargo bajo el No. 264.

Acompaño a la solicitud: a) Declaración jurada;

b) Seis ejemplares de la marca; y e) Comprobante de pago de los derechos de registro y publicación.

Panamá, noviembre 15 de 1966.

Lic. Ramón M. Valdés A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Toyota Motor Co., Ltd., por medio de su apoderado que suscribe, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que contiene como elemento sobresaliente la palabra

CORONA

sin distinguo de tipos, tamaños, clases, colores o combinaciones de letras.

Esa marca ampara vehículos o automóviles, montacarga y repuestos de los mismos y se usa dentro del Japón y en el comercio exterior.

La marca se aplica imprimiéndola en los vehículos, envases, cajones y demás bienes de Toyota Motor Co., Ltd.

Toyota Motor Co., Ltd., está organizada según las leyes del Japón y tiene su domicilio en Toyoda, Japón.

Acompaño: 1) Poder y declaración jurada bajo No. 328 se encuentra en el expediente de la marca Toyota; 2) Seis etiquetas; 3) Comprobante de pago del registro, publicación e impuesto; 4) Registro Japonés No. 470773-2, debidamente autenticado y traducido.

Rodrigo Grimaldo Carles,
Céd. No. 2-101-2517.

Panamá, 19 de diciembre de 1966.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Jus-

to Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada Baxter Laboratories, Inc., una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en el No. 6301 de Lincoln Avenue, Morton Grove, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

"B O L S A N G"

La marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio nacional y sirve para amparar y distinguir en el comercio: "Cajas y paquetes de receptáculos flexibles, tubería flexible y agujas hipodérmicas y de ritmo acoplado que constituyen unidades recolectoras de sangre, unidades de almacenamiento de sangre y unidades de infusión de sangre, en Clase 44".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro estadounidense número 770,427, válido hasta el 26 de mayo de 1984; c) Poder general otorgado a nuestro favor; d) Declaración Jurada; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 3 de mayo de 1965.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Tomo 412, Folio 172, Asiento 88.148 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita la sociedad denominada "General Development Company S. A.";

Que al Tomo 577, Folio 96, Asiento 107.895 Bis de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita el Acta de Disolución de dicha sociedad que en parte dice: "El Pre-

sidente de la sociedad, en nombre y representación de la Junta Directiva propuso y los accionistas aprobaron por unanimidad la siguiente resolución: Resuelto: 1.— Que la sociedad General Development Co. S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá por Escritura Pública Nº 417 de 8 de Febrero de 1961, señor Ricardo Vallarino Chiari, Notario Público de Panamá, en la República de Panamá y debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá en la Sección de Personas Mercantil, al Tomo 412, Folio 172, Asiento 88.148, sea y por este medio es disuelta; Dicha Acta fue protocolizada por Escritura Pública Nº 126 de 10 de enero de 1967, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá y la fecha de su inscripción es el 13 de enero de 1967.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Subdirector General del Registro Público,
JOSE GUERRERO GARIBALDO.

L. 10941
(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 130, de 11 de Enero de 1967, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 13 de Enero de 1967, al Tomo 571, Folio 233, Asiento 122.711, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Compañía Naviera Ivarus. S. A."

L. 10953
(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

De acuerdo con lo que dispone el artículo 777, del Código de Comercio, por este medio aviso al público que por medio de la escritura pública número 365, de 23 de enero de 1967, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado al señor Moisés Saavedra el establecimiento comercial denominado "Abarrotería Ede", ubicado en Calle Lourdes, La Carrasquilla Nº 398, ciudad de Panamá.

Panamá, Enero 23 de 1967.

Benilda Bustamante de Vergara.

L. 12900
(Única publicación)

AVISO

Araúz, Hermida & Pazmiño,

Sociedad civil colectiva de contaduría pública avisa que dicha sociedad fue disuelta a partir del día 1º de enero de 1967, mediante la escritura pública No. 6237 de diciembre de 1966, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita al folio 414 del tomo 542, bajo asiento 13.934 de la Sección de Personas Común de la Oficina de Registro Público. El activo y pasivo de Araúz, Hermida & Pazmiño ha sido transferido, con efecto a partir del día 1º de enero de 1967, a la sociedad.

Araúz, Hermida & Pazmiño, S. A.

Sociedad Anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, la cual continuará prestando los mismos servicios de contaduría pública y contabilidad que prestaba la sociedad civil disuelta. La transferencia del activo y el pasivo se efectuó mediante la escritura pública Nº 6467 de 29 de diciembre de 1966, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

Panamá, 3 de enero de 1967.

L. 7932
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan Agustín Hammer, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-87-827 soltero, ha solicitado la anu-

lación y reposición del Certificado de Acciones número mil quinientos treintauno (1.531), por una (1) Acción, expedida el catorce (14) de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco; Certificado número Mil Quinientos Noventa y dos (1.592), por nueve (9) Acciones, expedida el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos sesenta y seis; y Certificado número Dos Mil Sesenta y Tres (2.063), por diez (10) Acciones, expedida el veintinueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis, de la empresa denominada "Cervecería Nacional, S. A.", a favor de Juan Agustín Hammer.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy doce de enero de mil novecientos sesenta y seis, a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, a hacer valer sus derechos.

El Juez,

El Secretario,

L. 10632
(Única publicación)

RAUL G.MO. LOPEZ.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

El suscrito Juez Primero de Circuito de Panamá, por este medio, Notifica a la demandada Ruby F. Brazil, mayor de edad, cuyo paradero se ignora, la Sentencia de fecha veintinueve de octubre de 1964, dictada por este Juzgado, en el juicio de divorcio que en su contra fue instaurado por su esposo Roberto Castillo M., sentencia cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos: En virtud de lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores Roberto Castillo Mitchel y Ruby F. Brazil, el cual contrajeron el día 5 de diciembre de 1943, y se encuentra inscrito al Tomo 51, Folio 274 partida Nº 547.

"Para los efectos indicados en el artículo 87 de la Ley 60 de 1946, que subroga el artículo 119 del Código Civil, se deja constancia que los cónyuges tienen más de cuatro años de estar separados de hecho.

Se advierte a los cónyuges que podrán contraer nuevas nupcias una vez se encuentre inscrita esta sentencia en el Registro Central del Estado Civil.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1354 del Código Judicial, remítase al Director General del Registro Civil, copia auténtica de esta sentencia.

Cópiese y notifíquese.—El Juez. (fdo). Eduardo A. Morales H.—El Secretario, Eduardo Ferguson Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto de notificación de sentencia en la Secretaría del Tribunal hoy veintidós (22) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, con la advertencia a la demandada para su publicación, que tal sentencia quedará ejecutoriada tres (3) días después de la desfijación del Edicto.

El Juez,

El Secretario,

L. 7731
(Única publicación)

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Doña Ruth Peters, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última pu-

blicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposo Theophilus James Babb.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

L. 12767
(Única publicación)

RAUL G.MO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente John K. Husted, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado Oscar Ucrós, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 10877
(Única publicación)

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO Nº 14

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto Sobre Inmuebles al público,

HACE SABER:

Que los señores Anselmo y Margarito Domínguez, han solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de propiedad, por compra, de dos globos de terrenos ubicados en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, de una superficie total de 132 Hectáreas, 6.940 Metros cuadrados, el cual se encuentra dividido en dos y se describen en la siguiente forma:

Para Anselmo Domínguez. Área: 59 Hectáreas 9.440 M2. Linderos: Norte, tierras nacionales; Sur, Margarito Domínguez; Este, Pablo Sánchez y Estefana Domínguez, Oeste, tierras nacionales.

Para Margarito Domínguez. Área: 72 Hectáreas 7.500 M2. Linderos: Norte, Anselmo Domínguez; Sur, Bernardino Pérez, tierras nacionales; Este, Pablo Sánchez; Oeste, tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de quince días calendario para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy, doce de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

El Oficial de Tierras,

L. 10713
(Única publicación)

JOSE M. PAREDES.

Dalys Romero de Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que, en el juicio de Sucesión Testamentaria de Louis A. Aubin ó Luis A. Aubain, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice: Juzgado Primero del Circuito:—Colón, diez de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:
Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero:—Que está abierta la Sucesión Testamentaria de Louis A. Aubin ó Luis A. Aubain, desde el día 13 de Julio de 1965 fecha de su fallecimiento en St. Thomas, Islas Vírgenes (E.E. U.U. de A.);

Segundo:—Que son sus herederos de acuerdo en el testamento los señores Clement Aubin, Francis Augustin Aubin y Theresa Bryan, los dos primeros hijos del causante y la última nieta del mismo;

Tercero:—Que son albacea de la Sucesión, a falta de designación, hecha por el testador, los herederos declarados; y,

ORDENA:

Primero:—Que comparezcan a estar en derecho en la testamentaria, todas las personas que tengan algún interés en ella; y,

Segundo:—Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase como apoderado del peticionario, al abogado de esta localidad Lic. Carlos Hormechea S., en los términos del poder conferido.

Cópiese y Notifíquese, (fdo) Julio A. Lanuza.—Por el Secretario, (fdo) Gladys de Grosso, Oficial Mayor.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del C. Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece (13) de Enero de mil novecientos sesenta y siete (1967) por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario,

Gladys de Grosso.

L. 9604
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

CITA:

A la demandada Isabel Vargas Barboza de Pérez, mayor de edad, colombiana, modista y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que ante este Juzgado le ha instaurado su esposo Felipe Pérez Cruz.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado se le designará un Defensor de Ausente con quien se continuará el curso del juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve (19) de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley. El término de fijación del edicto es de veinte (20) días.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

L. 9628
(Unica publicación)

José D. Ceballos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pacifico Concepción Sanjur, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1761.—David, veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Pacifico Concepción Sanjur, desde el día ocho (8) de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), fecha de su defunción; y

Que son herederos, sin perjuicio de terceros, Alonso Castellón Castellón, Luis Castellón Castellón y Rubén Angel Neftalí Castellón Castellón, en su condición de hijos del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo se que fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy, veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), por el término de veinte (20) días.

El Juez,

GUILLERMO MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 8667
(Unica publicación).

EDICTO NUMERO 15-T

El suscrito Director Provincial de Ingresos de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Pedro José Vejarano, varón, mayor de edad, panameño, ganadero, vecino del Distrito de Gualaca, solicita de esta Dirección Provincial de Ingresos, se le expida título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno que posee en el lugar denominado Chorchá, en el Distrito de Gualaca, con una superficie de cuarenta y cinco hectáreas con ocho mil setecientos veinte metros cuadrados (45 Hect. 8.720 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Abel Palacios y Felipe Gaitán;

Sur: Río Chorchá;

Este: Brazo del Río Chorchá; y

Oeste: Tierras nacionales.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por una sola vez, por lo menos, en un diario de la localidad.

El Director Provincial de Ingresos,

JUAN B. MORALES.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 8665
(Unica publicación).